

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo doce de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2022-00465-01 de ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA como representante legal de la Sociedad O&C GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S contra DATACREDITO EXPERIAM.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de abril 22 de 2022 proferido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 62 Civil Municipal, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA** como representante legal de la **Sociedad O&C GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que Presento DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR el pasado 14 de enero de 2022, ante DATACREDITO EXPERIAN, radicado mediante correo servicioalciudadano@experian.com en el cual se anexo Derecho de Petición con PRESENTACIÓN PERSONAL mediante Notaria, comprobante de pago de Bancolombia, pantallazo correo informativo de cuenta y valor de pago, pantallazo de correo electrónico dirigido a la entidad con comprobante de pago.

Que en respuesta allegada el pasado 17 de enero de 2022 a través del correo electrónico servicioalcliente@datacredito.com con Notificación ticket 3108708, se informó que los canales habilitados de Servicio al Cliente para la presentación de esta y otras solicitudes de manera electrónica son serviciodatacredito@experian.com o contactodatecredito@experian.com, los cuales se encuentran descritos en el documento contractual denominado “Resumen de Visita” suscrito por su entidad. Por lo que sugirieron remitir la petición a los precitados canales, con la finalidad de realizar el proceso interno correspondiente.

Dice que mediante el correo soportedatacredito@datacredito.com enviado el pasado 17 de enero 2022 con radicado “Atención solicitud

Ticket No. 3108732” se indicó: que la solicitud fue tramitada bajo el ticket No. 3108732. Que En virtud de la comunicación enviada, a través del Ticket No. 310708, se formuló nuevamente la petición dirigiendo el Derecho de Petición a las direcciones de correo electrónico serviciodatacredito@experian.com o contactodatecredito@experian.com, el pasado 08 de febrero de 2022, remitiendo el oficio en donde se indico que solo a través de esos dos correos se podía remitir la información, el documento denominado “rvc”, cámara de comercio de la compañía y los documentos adjuntos en la petición del 14 de enero de 2022.

Indica que Desde la fecha en mención, NO se ha obtenido una respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado por la compañía el cual radica en obtener el paz y salvo por el pago de la factura No. 78059 que como se observa con el descuento era un total de \$ 2.493.000 y corresponde a la transferencia bancaria a través del banco Bancolombia con el número de convenio informado por la misma entidad y que se viene solicitando desde el mes de julio de 2021 y la información del tiempo de castigo de la compañía.

Dice que DATA CREDITO EXPERIAN no responde a los requerimientos hechos por la compañía que se han intentado a través de correos electrónicos y centro de atención telefónica de esa compañía, dando a entender que desconocen el pago o simplemente como toda entidad evadiendo su responsabilidad de responder de fondo las solicitudes, obligando a los ciudadanos a desgastar la justicia para obtener un documento tan sencillo como un paz y salvo, por lo cual solicito la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que inicien las investigaciones pertinentes ya que por todos los medios, se ha tratado de obtener desde el pasado 27 de julio de 2021 que DATA CREDITO remita el documento y de por contestada las peticiones de la compañía.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición vulnerado por la empresa DATA CREDITO EXPERIAN y como resultado se ORDENE se dé tramite a la solicitud RESPONDIENDO DE FONDO, suministrando la información requerida en el mismo radicado el día 14 de enero de 2022.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes 62 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de abril 7 de 2022 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIAL Y AL BANCO DE COLOMBIA Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dice que la Dirección de Investigación de Protección de Datos personales, solicitó explicaciones a la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación. Que A la fecha, están a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades al requerimiento realizado, posterior a ello la denuncia entra en derecho de turno para tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 21-49663.

Que una vez analizado el escrito Constitucional la acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de la Entidad y van incoadas contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que a su juicio sigue reportada a pesar de haber pagado la obligación que le reportan de manera negativa.

BANCOLOMBIA

Dice que BANCOLOMBIA S.A. no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

Que De acuerdo con la información suministrada por el área encargada, a la fecha y por parte de Bancolombia S.A., no existe ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la actora, y que se relacione con los hechos de la demanda. Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Indica que la queja de la empresa accionante no obedece a cuestiones de orden constitucional, sino que versa sobre la ejecución de una relación mercantil y sobre las diferencias que surgen entre el contratante (OYC GRUPO JURIDICO CONSULTOR SAS) y el contratista (EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO) lo cual, nada tiene que ver con la administración de datos personales.

Que la parte accionante no ha elevado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO derecho de petición y/o reclamo tendiente a modificar la información objeto de reclamo. Que Adicional a ello, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO de las peticiones de la parte accionante. Sin esta

prueba, resulta difícil determinar si dicho documento fue o no recibido, pues como se dijo, la plataforma de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no registra ningún documento radicado por la actora.

Solicita se deniegue la tutela.

El Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad antes Juzgado 62 Civil Municipal, mediante sentencia de abril 22 de 2022 concedió el amparo solicitado. Contra dicha decisión la accionada presento impugnación, la cual no sustento ni indico la razón de ser impugnado el fallo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento a través de correo electrónico el 8 de febrero de 2022. Experian Colombia en su respuesta dice no haber recibido petición alguna de la accionante, manifestación que se desvirtúa con la prueba allegada por la parte demandante en la que se tiene el derecho de petición y su constancia de radicación a las direcciones electrónicas serviciodatacredito@experian.com o contactodatacredito@experian.com del 8 de febrero de 2022 a las 12:56 y 16:16, por consiguiente no cabe duda que por la parte accionada se esta vulnerando el derecho de petición ya que no ha dado una respuesta.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay

vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Para confirmar la decisión de primer grado se tiene en cuenta que no hay respuesta a lo peticionado por la sociedad accionante, y la vulneración al derecho de petición persiste.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 62 Civil Municipal de fecha 22 de abril de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e89f6ba4f1aa8b46fd892f785acb890ebaafba43ff60bdf1094b903b35478a**

Documento generado en 12/05/2022 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>